-----Trelew, de septiembre de 2019. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "S. I. G. y Otro s/ Incidente de Ejecución de Sentencia en Autos: "G., I. J. c/ E., V. G. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 89 – Año 2016) (Expte. Nro. 38 – Año 2019)" (Expte. Nro. 312 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación presentado a fs. 67/68 vta por los Dres. S. I. G. y G. T., ambos por derecho propio y en representación de la parte actora y, asimismo, se habrá de resolver el recurso de apelación de honorarios, por bajos, presentado a fs. 70/vta. por el Dr. R. J. L.. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:-** I) Que, a fs. 63/64 vta., mediante sentencia interlocutoria n° 0075/2019, la jueza de primera instancia hace lugar a la impugnación de la liquidación presentada a fs. 56/vta. por lo que rechaza las planillas de liquidación de fs. 43/44, aprueba la liquidación de fs. 55 al 15/04/2019, y determina el monto de los honorarios de primera y segunda instancia.----------

-----La magistrada funda su decisión del siguiente modo: *Dicho método de cálculo, ya había sido dispuesto en la Sentencia Definitiva N° 0015/2018, dictada en los autos principales el 30/05/2018, no siendo objeto de agravio de la parte actora, en su presentación de fs. 432/36. Las Sentencias referidas se encuentran firmes, por cuanto la liquidación debe realizarse de manera lineal, esto es los intereses deben fijarse sobre el capital de condena, desde la fecha del hecho hasta el 15/04/2019.- En este orden de ideas, no resulta de aplicación el aludido art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, ya que -como dije- la sentencia de Cámara se encuentra firme por consentida*. (Ver fs.63 vta., punto II, párrafo tercero, cuarto y quinto). ----------

------De la cita transcripta se colige que la sentencia recurrida tiene dos ejes basales: (a) El método de liquidación fue dispuesto por la sentencia n° 045/2018 que está firme, puesto que no fue cuestionada por la actora; (b) No resulta aplicable el art. 770 del CCyC por cuanto no fue así contemplado por la sentencia de primera instancia ni tampoco por la sentencia de Cámara que se encuentran firmes.----------

-----Al contestar el traslado conferido, la demandada también sostiene la firmeza de la sentencia definitiva N°015/2018. Así, postula que: *En efecto, la cuestión de la capitalización no fue motivo de debate en ninguna de las etapas del proceso y los intereses se fijaron sin observación alguna por parte de la actora, que debió efectuar el planteo ante V.E con motivo del modo en que la cuestión se resolvió en primera instancia…* (Ver fs. 74 vta., párrafo segundo). ----------

-----Antes de avanzar sobre el tratamiento de los agravios propuestos por la recurrente,

debe señalarse que el método de cálculo, al que alude la sentencia interlocutoria en crisis, fue expresamente determinado en la Sentencia Definitiva recaída en autos el 30 de mayo de 2018 (Ver fs. 413, párrafo tercero, de los autos principales). ----------

----La parte actora funda su recurso de apelación en base a dos agravios. En primer lugar señala que la sentencia se equivoca al sostener que su parte omitió agraviarse respecto al método de cálculo de los intereses fijados en las sentencias definitivas de primera y segunda instancia. ----------

----En tal sentido, sostiene que*: Este argumento que se utiliza es meramente aparente… esta parte jamás podría haberse agraviado de la forma en que se ordenó computar los intereses, por tratarse de un cálculo correcto*. (Ver fs. 67 vta., Crítica, párrafo tercero).-

-----Respecto a tal pretendida crítica, cabe señalar que la recurrente pretende modificar una sentencia definitiva que, además de estar firme, ella misma reconoce que es correcta en lo que al cálculo de intereses se refiere. Esto, desde luego, torna incomprensible el motivo de la apelación dado que resulta insoslayable remarcar que reconocer la firmeza y corrección de la sentencia definitiva, cuya copia luce a fs. 1/11, es incompatible con la apelación intentada. ----------

-----En ese orden de ideas, este primer agravio es insostenible desde el punto de vista procesal, dada la firmeza de la sentencia definitiva n° 0015/2018 (Ver fs. 1/11) e incoherente desde la lógica formal pues no se puede afirmar la corrección de una sentencia y, al mismo tiempo, intentar su impugnación. ----------

-----En un segundo agravio, la recurrente critica la sentencia aludiendo a una errónea interpretación del art. 770 del CCyC. Así, sostiene que: *El segundo error que se deriva de este equivocado argumento es la consecuencia que se le otorga a dicha omisión: nos referimos a considerar que el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial… no resulta aplicable por encontrarse las sentencias firmes y consentidas*. (Ver fs. 67. Vta., Critica, párrafo cuarto). ----------

-----En este segundo agravio, la recurrente sostiene que el art. 770 se aplica, no solamente en defecto de la petición de la parte, (Ver fs. 68, párrafos segundo tercero y cuarto), sino también contra sentencias firmes y consentidas. ----------

-----La cuestión propuesta en el argumento de la recurrente pone en el tapete, como cuestión central, si corresponde la capitalización de intereses sobre las sumas determinadas en sentencias firmes en las que no se había ni pedido ni ordenado su imposición.----------

-----La contraria se hace cargo de estas cuestiones al sostener que: *"La capitalización no fue ordenada y, estando ante una sentencia firme, ello no puede ser motivo de*

revisión en esta etapa de ejecución de sentencia… La pretensión contraria, significa desmantelar y dejar de lado el concepto de sentencia firme…" (Ver fs. 74 vta., párrafo tercero y cuarto).----------

-----Le asiste razón a la parte demandada; la apelante pretende modificar una sentencia que ya está firme y consentida, invocando el art. 770 del CCyC. Esta pretensión, sin embargo, resulta inatendible porque su aceptación nos llevaría al absurdo de admitir como posible la revisión de todas las sentencias que, aún dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, estuvieran en la etapa de liquidación.-

------Admitir la solución propuesta por la parte apelante atenta contra la seguridad jurídica que promueve la cualidad de la cosa juzgada adquirida por una sentencia firme.----------

-----La sentencia en crisis también se ocupa de esta cuestión elemental al postular que: *En este orden de ideas, no corresponde discutir asuntos que fueron consentidos por la parte, cuestión básica relativa al principio de preclusión, fundamental en el sistema procesal dispositivo vigente en nuestra regulación procesal*. (Ver fs. 63 vta., in fine y 64, primer párrafo). ----------

-----La jurisprudencia nacional acompaña dicho criterio restrictivo referido a la revisión de sentencias que han pasado en autoridad de cosa juzgada. Así, se ha sostenido que: *No es posible hallar verificado en la especie un supuesto que habilite el excepcional apartamiento de lo resuelto en calidad y autoridad de cosa juzgada. Esta responde a una consideración esencial de orden público: la necesidad de que el orden y la paz reinen en la sociedad poniendo fin a los litigios y evitando que los debates entre partes se renueven indefinidamente, de lo que se derivan sus atributos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, al tratarse de una solución definitiva, concluyente, determinada: es la última palabra de la justicia, la aplicación de la voluntad de la ley para el caso concreto, que no cabe alterar, variar o modificar, por lo que debe utilizarse un criterio harto restrictivo a los fines de ponderar la procedencia de una pretensión revisora de la cosa juzgada*. (Folchi, Aníbal Raúl y otra vs. Yaguar, Florencio y otros s. Daños y perjuicios, SCJ, Buenos Aires; 03/04/2014; Ac. 102138; RC J 4454/14). ---------

-----En sintonía con el citado fallo, debe ponderarse que la sentencia Definitiva de estos autos (Ver fs. 404/414 de los autos principales) estableció un método de cálculo (Ver fs. 413, Colofón, de los autos principales) que, al no ser objetado oportunamente por la parte actora, adquirió una firmeza irreversible e inmodificable por medio de esta apelación, en virtud del principio de preclusión.----------

-----Así, se ha dicho que si respecto a una determinada cuestión se ha cerrado la

sustanciación, en virtud del ejercicio o pérdida de la correspondiente facultad procesal que tenían las partes para sustentar sus pretensiones, esa cuestión queda precluída, y no puede ser objeto de ulterior discusión. De esta manera, se garantizan derechos definitivamente adquiridos, puesto que los derechos originados en los principios de derecho procesal son tan respetables y dignos de protección como los derivados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo, razón por la cual la preclusión produce el mismo efecto que la cosa juzgada, aunque limitado al marco del proceso; en virtud de ellos, los actos consentidos y firmes quedan irrevocablemente incorporados al proceso, sin que las cuestiones preclusas puedan renovarse en el mismo como tema litigioso, porque la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad: la facultad procesal no usada se extingue y, cuando media conocimiento y silencio, nace la preclusión (Rosenblat, Héctor Claudio; "Los plazos procesales y la preclusión"; publicado en: LA LEY 1995-B, 1346; Cita Online: AR/DOC/979/2001). En consecuencia, si el recurso de apelación no fue interpuesto oportunamente, opera el principio procesal de la preclusión, que es de orden público e imposibilita reeditar dicho planteo.----------

-----La preclusión se concibe como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y se genera en tres situaciones. En primer lugar, cuando no se observa el orden señalado por la ley para su ejercicio, es decir en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. En segundo lugar, se provoca también la preclusión por haber cumplido la parte una actividad incompatible con la actuación de otra facultad que la antecede, lo que supone el no ejercicio de ésta. Finalmente, la preclusión se opera por consumación propiamente dicha, al haberse ejercido ya una vez válidamente la facultad de que se trata (Morello, Sosa - Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados",Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1982, Tomo I, pág. págs. 623/624).----------

------En la especie se presenta la primera de las situaciones enunciadas, ya que la parte si no estaba satisfecha con el método de cálculo establecido en materia de intereses debió introducir tal cuestión, como agravio, al interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia Nº 0015/2018 obrante a fs. 404/414 y no lo hizo.----------

-----Finalmente, corresponde examinar los fallos traídos por la recurrente a fs. 67 vta/68., de ambas salas de esta Cámara de Apelaciones. Ello así porque la recurrente fija, a partir de esos fallos, su postura favorable a la capitalización de intereses.--------

---Sin embargo, es insoslayable remarcar que esos fallos no resultan aplicables al caso,

en la forma que pretende la recurrente, porque, justamente, en ellos la cuestión de la capitalización fue tratada en la sentencia definitiva y no, como ahora lo intenta la apelante, con posterioridad y luego de quedar firme dicha sentencia (Ver fs. 413, párrafo tercero de los autos principales). ----------

------Esto determina que los fallos traídos como sostén de su tesitura impugnante no hacen más que confirmar el criterio sentado en la sentencia apelada y que este tribunal comparte.----------

------Por los motivos expuestos en los antecedentes, no se hará lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora. ----------

-----Por la forma en que se resuelve el presente, las costas de esta instancia se impondrán a la recurrente perdidosa, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----II) -Corresponde ahora resolver la apelación deducida por el Dr. R. L., en su condición de letrado apoderado de la parte demandada, con relación a la regulación de honorarios practicada a su favor en la Sentencia Interlocutoria N° 0075/2019 (fs. 63/64 vta.).----------

------La citada interlocutoria establece, que: … *Dado que la presente se trata de una simple incidencia corresponde fijar los honorarios de los letrados intervinientes en el mínimo establecido para este tipo de proceso, conforme el art. 32 de la ley arancelaria teniendo en consideración la reducción allí dispuesta. Así el Dr. R. L., letrado apoderado de la parte actora, se hará acreedor a 2,66 JUS, los que equivalen a $ 4.568,00, (que incluye el plus por el ejercicio de la procuración) teniendo en consideración para ello el valor del Jus que a la fecha asciende a $ 1.717,30 según Res. Adm. Gral. 5425/19.* (Ver fs. 64 último párrafo y 64/vta., primer párrafo).----------

------En primer lugar resulta insoslayable señalar que el tribunal de grado reguló los honorarios aplicando el art. 32 de la ley arancelaria, pero en definitiva se apartó de la norma invocada, que si bien fija - las pautas regulatorias en función de un porcentual del monto del proceso, al mismo tiempo prevé la utilización de la unidad denominada *valor Jus* cuando se perfora el piso mínimo de regulación fijado en 8 Jus. ----------

-----En autos existe monto determinado del proceso (Ver fs. 55) y, por tanto, esa es la pauta que debió seguirse para establecer los honorarios de los profesionales intervinientes, salvo que en el caso corresponda aplicar el mínimo legal. ----------

------La sentencia en crisis comete, entonces, dos desaciertos; a saber: (a) no utiliza la regla de los porcentuales aplicables sobre el monto del proceso principal, y (b) Aplica una reducción sobre la unidad de valor Jus que, además de ser errónea, concluye con una regulación equivalente a la suma de 2,66 Jus, omitiendo ponderar que la norma

invocada en la propia sentencia impide que esa regulación sea inferior a 8 jus. (Conf., art. 32, primer párrafo, in fine). ----------

----La apelante se hace cargo de esta situación y explica la base de sus cálculos, concluyendo que le corresponde una regulación de honorarios que oscila entre $ 18.057, 62 y $ 36.115,24. (Ver fs. 70 vta., segundo párrafo).----------

-----No obstante, la base de cálculo asumida como válida por la parte resulta errónea. En efecto, la misma no es el monto de la liquidación aprobada sino la diferencia resultante respecto de la cual tuvo éxito la parte impugnante. ----------

-----Es que la retribución de los profesionales que intervinieron en un incidente debe fijarse en relación a la entidad económica que estuvo comprometida en él (CNCiv., Sala F, julio - 5 – 990, L.L, 1991 - D- 577, J Agrup., caso 7402----------

---Y así, la determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios, debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular y según las circunstancias, a fin de preservar la 'ratio legis' que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones (CNCiv., Sala C, noviembre 6-984, L.L., 1985 – B – 548).----------

-----Ello así, es criterio sostenido por éste Cuerpo que, en el incidente de impugnación instaurado en base a una liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación, sino la diferencia que resulta por haber prosperado la pretensión del impugnante (esta Sala, SIC N° 140/98, 122/02, 35/08).----------

-----En idéntico sentido se ha sostenido que, en el incidente de impugnación de la planilla, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el importe íntegro de la planilla, sino la diferencia que resultaría en la liquidación, en caso de prosperar la pretensión del impugnante (esta Sala, SIC 35/08, con cita de CJ Catamarca, 07/08/1998, L.L., 1999 – E – 905, 41.884 – S; CCiv y Com. Rosario, Sala I, 27/11/1984, J -11-86).----------

-----Por lo dicho, surge que la correcta liquidación de sus honorarios, siguiendo las pautas establecidas en el 32, Ley XIII, n° 4, debe ajustarse a los siguientes cálculos, a partir de considerar que el monto de las liquidaciones aprobadas asciende a $ **6.176.199, 66 (**Ver fs. 64 vta.: 4.924.806,38 + 1.251.393,28), en tanto que las planillas impugnadas arrojan un total de $ **7.621.496,79** (Ver fs. 43/44: 6.031.812,58 + 1.589.684,20)**.-** Es decir que la base de cálculo es la diferencia entre **7**.621.496,79 y 6.176.199, 66, o sea: **$ 1.445.296,34**. ----------

-----Por ello, el honorario que correspondería a la primera instancia, considerando que

el Dr. L. actuó como letrado apoderado de la parte demandada, sería del orden del 14 % de la suma antedicha; es decir: **$ 202.341,48**. ----------

----A su vez, el 13 % de esa suma (entre el 10 % y 20 %), siguiendo la banda de porcentuales mínimos y máximos dispuesta en el citado art. 32 (Ley XIII - N° 4), es de **$ 26.304,39**; y, por tratarse de una simple incidencia corresponde aplicar lo dispuesto en el apartado final del art. 32 de la ley de honorarios; es decir, una reducción al tercio de la suma arribada (**26.304,39** x 3 % = **8.768,13**).----------

----De lo dicho se concluye que correspondería elevar los honorarios del Dr. R. L., por su labor cumplida en primera instancia por esta incidencia, a la suma de **$ 8.768,13**. -

----Que, toda vez que dicha suma perfora el mínimo establecido en el primer párrafo, *in fine*, del citado art. 32 de la ley arancelaria, corresponderá que la regulación sea fijada en el valor equivalente a 8 Jus, teniendo presente que el valor del Jus asciende, a la fecha, a $1974,90.----------

----En mérito de la importancia de las labores desarrolladas y el resultado obtenido, en esta segunda instancia, por la incidencia resuelta, corresponde regular los honorarios del Dr. R. L., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a ocho (8) Jus; y, los correspondientes a los Dres. S. I. G. y G. T., en su carácter de letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, también en la suma equivalente a 8 jus por tratarse del mínimo legal imponible (conf. art. 7, anteúltimo párrafo, de la ley de arancel). ----------

----En su mérito, la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

-----I) CONFIRMAR en lo principal que decide la Sentencia Interlocutoria de fs. 63/64 vta., y revocarla parcialmente para elevar los honorarios del Dr. R. L. a la suma equivalente a ocho (8) Jus**.,** con más el IVA correspondiente. ----------

-----II) IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. R. L. por su actuación en segunda instancia, en la suma equivalente a ocho (8) Jus y, los correspondientes a los Dres. S. I. G. y G. T., también en la suma equivalente a 8 jus. En ambos casos, con más el IVA si correspondiere.----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA	SERGIO RUBÉN LUCERO	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

LERA
MARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA